

El objeto social: La supresión del objeto único a la luz de la Resolución General IGJ N° 8/2016

M. Candela López Linetti

Sumario

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia tiene a su cargo el registro público y la fiscalización de los actos que realicen las personas jurídicas radicadas bajo dicha jurisdicción. Este organismo ha dictado resoluciones reglamentando en cierta medida las disposiciones de la ley N° 19.550. En algunos casos, esa reglamentación ha excedido ciertos límites como ha sido la incorporación del objeto único como requisito constitutivo en las sociedades y su estrecha vinculación con el capital social.

Estas exigencias cuya obligatoriedad no se encuentra dada dentro del marco del Código Civil y Comercial de la Nación ni la Ley General de Sociedades, fueron en ciertos casos tachadas de dudosa legitimación, en particular sumado a la facultad de aquél organismo de exigir una adecuación del capital social si entendiere que el capital mínimo previsto por ley no se corresponde con el objeto social.

En este sentido, y luego de una larga historia de aplicación de los lineamientos mencionados anteriormente, la Resolución General IGJ N° 8/2016 dejó sin efecto las disposiciones relativas al objeto social único y derogó toda posibilidad de exigencia de readecuación del capital social.

I. Introducción

El 29 de abril de 2016 se publicó la Resolución General N° 8/2016 de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “IGJ”), que introdujo modificaciones a la reciente Resolución General IGJ N° 7/2015, sancionada en el marco de la adecuación al Código Civil y Comercial de la Nación.

La Resolución General IGJ N° 8/2016 posee solo dos artículos que denotan los nuevos horizontes surgidos con el cambio de gobierno el pasado 10 de diciembre de 2015 y demuestran el giro de la IGJ respecto al rol que posee como órgano de policía ante las inscripciones de los actos de las sociedades comerciales.

Los nuevos rumbos de este organismo parecen estar dados por un rol menos intervencionista y de mayor flexibilización a ciertas cuestiones atinentes al objeto social y el capital de las sociedades, con el fin de favorecer la actividad comercial en el país mediante la abolición de sistemas o requisitos que dilatan los procesos y tornan ineficaz el accionar de la IGJ.

• En el presente trabajo se desarrollarán las cuestiones atinentes al objeto social de las sociedades comerciales y su vinculación con el capital social, refiriendo a los antecedentes normativos en el ámbito de las inscripciones en el registro público y las consecuencias a la luz de la reciente sanción de la Resolución General IGJ N° 8/2016.

II. Algunas consideraciones sobre el objeto social único

El objeto social como requisito constitutivo de la sociedad implica detallar las operaciones, rubros y/o ramas que desarrollará la sociedad. Es un requisito esencial sin el cual no puede constituirse una persona jurídica. “*Está constituido por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad*”¹⁸.

Alterini explica que “*el objeto social son los actos o categorías de ellos que las personas humanas asociadas bajo la forma societaria se proponen desarrollar desde la génesis misma de la persona jurídica. Es el camino que los socios eligen transitar para satisfacer la vocación de lucro que patentizan*”¹⁹.

El Código Civil y Comercial de la Nación requiere que las personas jurídicas posean un objeto *preciso y determinado* (artículo 156) y, en consonancia con ello, la Ley General de Sociedades N° 19.550 prevé que para la constitución de una sociedad comercial, su instrumento constitutivo debe contener, entre otros, *la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado* (artículo 11, inciso 3) (el resaltado es propio).

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la IGJ tiene a cargo el registro público de comercio y la fiscalización de las sociedades

¹⁸ HALPERÍN, Isaac y BUTTY Enrique M. en *Curso de derecho comercial*, 4ª Edición, Depalma, Buenos Aires 2000, vol. I, p. 280.

¹⁹ ALTERINI, Ignacio Ezequiel, “Órgano de ejecución de la voluntad societaria. Exorbitancia del objeto social”, *La Ley* 12/09/2012, 1 – La Ley 2012-E, 993.

comerciales, sociedades extranjeras, sociedades de capitalización y ahorro, asociaciones civiles y fundaciones. Como órgano de contralor, especialmente en los últimos años, ha ejercido un rol activo -y un tanto intervencionista- en materia de actos registrales llevados a cabo por aquéllas, especialmente en lo que refiere a sociedades comerciales.

La Resolución General IGJ N° 7/2005 ha sido el marco general de normas para la actuación ante dicho organismo. En lo que respecta al tema en cuestión, el artículo 66 disponía que *“el objeto social debe ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución. Es admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social. El conjunto de actividades descriptas debe guardar razonable relación con el capital social.”* (Lo resaltado me pertenece)

A dicha norma, le seguía el artículo 67 que, en consonancia con el última párrafo del artículo 66, preveía que *“La Inspección General de Justicia exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aún en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, de la ley N° 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado”*.

En el marco de la adecuación normativa en virtud de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, la IGJ dictó Resolución General N° 7/2015, manteniendo su vigencia los artículos mencionados bajo los números 67 y 68, respectivamente.

Como puede observarse, la IGJ receptó la normativa de fondo y agregó una nueva exigencia: el *objeto único*. A este requisito le sumó además que el objeto social debe guardar estricta relación con el capital social, otorgándose facultades de exigir una readecuación del capital social inicial sin perjuicio de estar en cumplimiento con la ley N° 19.550.

Frente a dicha exigencia, se han expresado varias opiniones en contra. Paolantonio ha sostenido que *“ninguno de los dos postulados resulta acertado desde una perspectiva de análisis, ni desde el enfoque vinculado a la función que cumple el objeto social en el derecho societario contemporáneo; ni desde la visión que ofrece el desarrollo en materia de la llamada infracapitalización”*²⁰.

20 PAOLANTONIO Martin E., “Algunas consideraciones sobre el objeto social y la resolución general 9/2004 de la Inspección General de Justicia”, Suplemento especial socie-

En rigor, la principal crítica consiste justamente en la exigencia de objeto único; exigencia que no es requerida por la Ley General de Sociedades ni el entonces Código Civil de la Nación ni el recién sancionado Código Civil y Comercial de la Nación. Existió entonces una extralimitación en el ámbito de su actuación, siendo tachada incluso de inconstitucional, por cuanto la inclusión de un requisito tan importante como este implicó prácticamente una reglamentación a la ley Nº 19.550 de dudosa legitimación.

Adhiero a las posturas que propugnan un objeto cierto y determinado – pero no único- ya que, en materia de tutela del objeto social, como bien refiere el Dr. Manóvil, su determinación “*funciona como garantía para el socio en diversos aspectos: hace que la sociedad deba aplicarse a ejercer solamente aquellas categorías de negocios para los cuales prestó su consentimiento, lo cual es relevante porque implica que el socio está resguardado contra la asunción de riesgos empresarios que pongan en juego sus aportes y, aún eventualmente, su responsabilidad*”²¹.

Ahora bien, “cierto y determinado” no implica único. Por el contrario, “cierto y determinado” implica no incorporar un objeto social que sea ambiguo, vago y/o de difícil determinación, sino exacto, claro y preciso. En definitiva, “cierto y determinado” nada tiene que ver con la prohibición de objetos múltiples, en la medida que estos puedan ser identificados de manera correcta.

La sociedad constituida para explotar o realizar un objeto concreto está inmersa en un mercado, sometida a una coyuntura económica y persigue un fin lucrativo, circunstancias todas ellas sujetas a variaciones, modificaciones y oscilaciones que podrían no haber sido totalmente previstas por los socios en el objeto social al tiempo de su constitución. De allí que pareciera más adecuado admitir, dentro del mismo una “limitada pluralidad” a efectos de que la sociedad pueda desarrollar eficazmente la actividad económica que se han propuesto sus integrantes al constituirarla²².

Otra crítica que merece especial atención ha sido la facultad de la IGJ de requerir la adecuación de un capital social mayor al exigido por ley al mo-

dades comerciales 2004 (diciembre), 106, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales, t. II, 47. Cita online AR/DOC/2796/2004.

21 MANÓVIL Rafael M., “Actos que exceden el objeto social en el derecho argentino”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 11, Nº 63, Agosto 1978, ps. 1055/1056. (ALTERINI, Ignacio Ezequiel, “Órgano de ejecución de la voluntad societaria. Exorbitancia del objeto social”, *La Ley* 12/09/2012, 1, *La Ley* 2012-E, 993).

22 ZALDIVAR Enrique, MANÓVIL Rafael, RAGAZZI Guillermo, ROVIRA Alfredo y SAN MILLAN Carlos, *Cuadernos de derecho societario*, t. I, Aspectos jurídicos generales, Macchi, Buenos Aires, 1973, p. 265.

mento de constituir la sociedad, por entender que no se corresponde con el objeto social previsto en el estatuto.

Aquí me permito hacer un *stop*, ya que resulta llamativo que quien tiene a cargo el legajo de una sociedad cuya inscripción se solicita, pueda encontrarse facultado para determinar si el monto mínimo del capital inicial se condice con el objeto social de una sociedad (aunque esté en estricto cumplimiento de la ley), teniendo la facultad de no inscribir una sociedad en base a quién sabe qué tipo de criterio.

• Explica Verón que “*se incurre en la falacia de creer que el capital social es el único y exclusivo recurso con el que cuenta la empresa para cumplir con el objeto social, desconociendo con esta estrechez las propias implicancias que la dinámica negocial exige de la dirección financiera de la empresa*”.²³

En efecto, el capital social no es el único y exclusivo medio o recurso con que cuenta la sociedad y la dinámica empresaria indica que el cabal cumplimiento de su objeto está condicionado por decisiones financieras, económicas y organizativas²⁴.

• La adecuación del capital social desde una perspectiva económico-financiero puede acarrear conclusiones erróneas, por cuanto el capital no es el único medio para llevar adelante un proyecto económico, existiendo distintas herramientas previstas por todo el ordenamiento legal para la financiación de un emprendimiento.

III. La resolución general IGJ N° 8/2016

Como se mencionó párrafos más arriba, y como consecuencia de los lineamientos económico-políticos del gobierno de turno, desde la sanción de la Resolución General N° 7/2015 y a la fecha, se han dictado ciertas resoluciones, una de las cuales vino a suprimir la exigencia del objeto único, adecuándose a la normativa vigente entonces y a la fecha.

El actual artículo 67 de la Resolución General N° 7/2015 dispone que *el objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su*

²³ VERÓN, Alberto Víctor, en NISSEN Ricardo A., VÍTOLO Daniel Roque, VERÓN Alberto Víctor, “Infracapitalización societaria”, 29/04/2013, 5 – La Ley 2013 – C, 692, Enfoques 2013 (mayo), 102. Cita online AR/DOC/1488/2013.

²⁴ DI CHIAZZA Iván G., “La relación capital – objeto social”, La Ley 2004-F, 1493. Cita online AR/DOC/2574/2004.

consecución, y que la entidad efectivamente se propone realizar. Como corolario de ello, se derogó el artículo 68 de la mencionada resolución.

Como puede observarse, se suprimió la exigencia de objeto único y la estrecha vinculación con el capital social asignado. Consecuentemente, la facultad de la IGJ de exigir un capital social mayor al mínimo previsto por ley, fue también dejada sin efecto.

Esta resolución implicó un giro importante favoreciendo el acceso a un derecho tan básico como es el de asociarse con fines útiles para realizar una actividad lícita. En este sentido, no debe olvidarse que se han afectado derechos patrimoniales por no poder desarrollar con la misma estructura actividades diferentes, obligando en cierta forma a constituir distintas sociedades en virtud de la exigencia en tanto ridícula como ser el objeto único.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que amén de la “habilitación” prevista por la RG IGJ N° 8/2016, la determinación de pluralidad de objetos es acertada en la medida que los mismos sean precisos y determinados ya que existe un régimen de responsabilidad y actuación de las sociedades comerciales que están determinadas por el objeto social.

El objeto social debe ser enunciado con claridad y exactitud, ya que comprende las actividades que el ente va a llevar a cabo como persona jurídica, distinta de sus socios; cumple la función de delimitar la actuación de los administradores, quienes conforme el artículo 58 de la ley N° 19.550, obligan a la sociedad “por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”. La ley sólo exige, que el objeto sea preciso y determinado; lo que no significa que el mismo sea único, salvo que esta exigencia derive de otras normas legales. Conforme el principio de legalidad previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el objeto múltiple estaría permitido al no estar expresamente prohibido. Del análisis de artículo 31 de la ley N° 19.550, puede inferirse que el legislador ha considerado la posibilidad de que una sociedad tenga un objeto múltiple, al hacer lugar a una excepción a la regla general, que sólo aplica a “aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión”²⁵.

En armonía con lo mencionado anteriormente, no favorece al sistema legal y económico la ambigüedad y vaguedad de los objetos sociales sin la determinación precisa de lo que se realizará. Sea un objeto único o no, corresponde determinar los rubros y/o actividades que realizará la sociedad comercial, tanto en beneficio del socio que se comprometió como en beneficio

25 Extracto de los “considerandos” de la Resolución General IGJ N° 8/2016.

de los posibles acreedores y terceros quienes deben tomar como límite de la actuación de la sociedad el objeto para el cual fue constituida.

En cuanto a la vinculación con el capital social, cabe destacar que no es el único recurso para el cumplimiento del objeto, ya que existen distintos factores que se vinculan a lo largo de la existencia de una sociedad comercial.

Resulta adecuada la manifestación del Dr. Nissen al expresar que existe una íntima relación entre los elementos constitutivos tales como aportes, capital social y objeto²⁶. Ahora bien, hacer depender la existencia de una persona jurídica porque a criterio de la IGJ el monto mínimo previsto no es siquiera suficiente, resulta un tanto extralimitado.

Lo cierto es que el criterio ha sido modificado (a buena hora), lo que permite el incremento de constituciones de sociedades comerciales con pluralidad de objeto, con su consecuente crecimiento económico de gran significancia para la economía del país y su desarrollo.

IV. Conclusión

La Inspección General de Justicia ha adquirido, a lo largo de los últimos años, un poder de control y un rol de policía activo que ha implicado una serie de inconsistencias y falta de adecuaciones a la normativa vigente de importante envergadura.

• En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción de la Resolución General IGJ N° 8/2016 ha sido un gran avance en materia societaria y registral. La supresión del requisito de objeto único y la abolición de su adecuación al capital social demuestran un futuro de cumplimiento y adecuación legal cuya escasez era a todas luces evidente.

El tema no es pacífico y admite más de una opinión, pero lo cierto es que se ha modificado el rumbo de ahora en más en materia de sociedades comerciales, lo que implica en opinión personal un progreso importante en materia societaria.

²⁶ NISSEN Ricardo A., *Panorama actual de derecho societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 25. (DI CHIAZZA, Iván G. “La relación capital – objeto social”, La Ley 2004-F, 1493, Cita online AR/DOC/2574/2004).

V. Bibliografía

- ALTERINI, Ignacio Ezequiel, “Órgano de ejecución de la voluntad societaria. Exorbitancia del objeto social”, *La Ley* 12/09/2012, 1 – *La Ley* 2012-E, 993, Cita online AR/DOC/4521/2012.
- BENSEÑOR, Norberto R., “Calificación Inscriptoria del objeto social”. Suplemento IGI 04/10/2007, 2, Cita online AR/DOC/2958/2007.
- MANÓVIL, Rafael M., “Actos que exceden el objeto social en el derecho argentino”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 11, N° 63, agosto 1978, ps. 1055/1056.
- DI CHIAZZA, Iván G., “La relación capital – objeto social”, *La Ley* 2004-F, 1493, Cita online AR/DOC/2574/2004.
- PAOLANTONIO, Martín E., “Algunas consideraciones sobre el objeto social y la resolución general 9/2004 de la Inspección General de Justicia”, Suplemento especial Sociedades Comerciales 2004 (diciembre), 106 – *Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales*, t. II, 47, Cita online AR/DOC/2796/2004.
- NISSEN, Ricardo A., VÍTOLO, Daniel Roque, VERÓN, Alberto Víctor, “Infracapitalización societaria”, *La Ley* 29/04/2013, 5 – *La Ley* 2013 – C, 692 – Enfoques 2013 (mayo), 102, Cita online AR/DOC/1488/2013.
- ZALDIVAR, Enrique, MANÓVIL, Rafael, RAGAZZI, Guillermo, ROVIRA, Alfredo y SAN MILLAN, Carlos, *Cuadernos de derecho societario*, t. I, Aspectos jurídicos generales, Macchi, Buenos Aires, 1973.
- HAIL DUILIO, M. Francisco, “Infracapitalización de sociedades con responsabilidad limitada de los socios – Alcances del control de legalidad del Registro Público de Comercio – Facultades del secretario”, *LLLitoral* 2007 (diciembre), 1151, Cita online AR/DOC/3724/2007.